



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00493-2018-PA/TC  
SANTA  
WALTER PARDO CAMPOS Y  
OTROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Pardo Campos y otros contra la resolución de fojas 370, de fecha 16 de octubre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00493-2018-PA/TC  
SANTA  
WALTER PARDO CAMPOS Y  
OTROS

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, los recurrentes plantean las siguientes pretensiones: 1) se deje sin efecto el Oficio Circular 096-2016-GRHB-GG/PJ, de fecha 9 de diciembre de 2016, por el cual la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial requirió la suspensión de los concursos públicos de selección de personal existentes a la fecha a fin de no afectar los derechos adquiridos de los trabajadores que cumplen con los años de contratación requeridos; 2) se declare inaplicable para el Concurso Público Abierto de Méritos 002-2016-UE-SANTA el Acuerdo Décimo Primero del Acta de Suspensión de Huelga de los trabajadores del Poder Judicial suscrito el 30 de diciembre de 2016, por el cual se acuerda el pase a plazo indeterminado de los trabajadores jurisdiccionales y administrativos que cumplan con los requisitos ahí establecidos; 3) se disponga la continuación del Concurso Público Abierto de Méritos 002-2016-UE-SANTA por cuanto al momento de la publicación de la convocatoria existía plazas presupuestadas y vacantes; y 4) se disponga la reprogramación de una nueva fecha de entrevista personal en el más breve plazo a fin de que se culmine el proceso de selección del Concurso Público Abierto de Méritos 002-2016-UE-SANTA y se declare como ganadores de las plazas convocadas a los que tengan mayor puntaje conforme a la Resolución Administrativa 038-2012-CE-PI.
5. Manifiestan que mediante el Concurso Público de Méritos 002-2016-UE-SANTA se ha convocado al proceso de selección de personal para cubrir plazas vacantes y presupuestadas en diversas dependencias de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el cual estuvieron participando hasta llegar a la etapa de entrevista personal. Sin embargo, refieren que, en mérito al pedido realizado por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, así como por el acta de suspensión de huelga de los trabajadores del Poder Judicial, se suspendió de manera arbitraria el concurso público de méritos a fin de contratar a plazo indeterminado a los trabajadores judiciales que hayan realizado tres o cuatro años de labores. A su entender, dicha situación vulneraría sus derechos constitucionales al debido procedimiento, al trabajo, a la igualdad ante la ley, a la igualdad de oportunidades sin discriminación, entre otras.
6. Sobre el particular, este Tribunal advierte que mediante Resolución Administrativa 317-2017-P-PJ, de fecha 15 de agosto de 2017 (f. 411), se aprobó la contratación a plazo indeterminado del personal que se detalla en su anexo bajo los alcances del Decreto Legislativo 728, ello en cumplimiento del Acuerdo Décimo Primero del Acta de Suspensión de Huelga de los trabajadores del Poder Judicial suscrito el 30 de diciembre de 2016. En el referido anexo se encuentra la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00493-2018-PA/TC  
SANTA  
WALTER PARDO CAMPOS Y  
OTROS

relación del personal de la Corte Superior de Justicia del Santa que pasa a plazo indeterminado. A partir de lo cual, se tiene que las plazas convocadas en el Concurso Público de Méritos 002-2016-UE-SANTA y por las que estaban participando los demandantes actualmente se encuentran cubiertas en mérito a la Resolución Administrativa 317-2017-P-PJ. En tal sentido, es evidente que a la fecha en que el Tribunal conoce la presente causa, ha operado la sustracción de la materia justiciable, pues la eventual afectación de los derechos constitucionales invocados ha devenido en irreparable.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL